



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, y a la Comisión de Seguridad Pública, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y Dictamen, y para emitir opinión, respectivamente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 1, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114 numeral 1 y 2, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, y demás relativos y aplicables, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen.
- II. En el apartado “**CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**”, se presentan los términos, sentido y alcance del Proyecto de Decreto procedente de la Cámara de Diputados.
- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado relativo al “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del texto del Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

### I. ANTECEDENTES

1. A las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, y a la Comisión de Seguridad Pública, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

análisis y Dictamen, y para emitir opinión, respectivamente, diecisiete iniciativas que a continuación se enlistan:

- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo" presentada por los entonces Diputados de la LXIII Legislatura, José de Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- "Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud; el Código Penal Federal; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", presentada por el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- "Iniciativa y proyecto de decreto mediante el que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia Provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos", presentada por el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Marlon Berlanga Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos de la cannabis", presentada por la entonces Senadora de la LXIII Legislatura, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud" presentada por las y los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", presentada por los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis", presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la Regulación del Cáñamo y del Cannabidiol (CBD)" presentada por el Senador Raúl Paz Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo doméstico para autoconsumo y su uso con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos", presentada por la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis", presentada por, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud", presentada por los Senadores y la Senadora de la LXIV Legislatura, Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.
- "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la cannabis", presentada por la Senadora de la LXIV Legislatura, Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Regulación y Control del Cannabis y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud" presentada por el Senador de la LXIV Legislatura, José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus derivados, y se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, así como del Código Penal Federal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” presentada por el Senador de la LXIV Legislatura, Gerardo Novelo Osuna, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

- “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis; se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal”, presentada por el Senador de la LXIV Legislatura, Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
  - “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 235 y el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud”, presentada por el Senador de la LXIV Legislatura, Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
  - “Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General del Uso del Cannabis para Fines Médicos, Farmacéuticos y Científicos” presentada por el Senador de la LXIV Legislatura, Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. En reunión extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2020, las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.
3. En sesión de fecha 19 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado de la República aprobó el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL” y ordenó su remisión a la Cámara de Diputados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

para los efectos constitucionales correspondientes.

4. En sesión de fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
5. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal”, remitida por el Senado de la República el 19 de noviembre de 2020, a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Salud, para dictamen, y a las Comisiones de Derechos Humanos, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
6. El día 8 de marzo de 2021, las Comisiones Unidas de Justicia, y de Salud de la Cámara de Diputados aprobó el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.
7. El 10 de marzo de 2021, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.
8. Mediante oficio número DGPL 64-II-8-5479 de fecha 10 de marzo de 2021, la Diputada Martha Hortencia Garay Cadena, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

9. En sesión plenaria del Senado de la República de fecha 11 de marzo de 2021, se dio cuenta de la recepción del oficio con el que la Cámara de Diputados remite Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
10. Mediante oficio No.DGPL-2P3A.-1698 de fecha 11 de marzo de 2021, la Senadora María Merced González González, Secretaria de la Mesa Directiva, hizo del conocimiento que la Presidencia dispuso que el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, procedente de la Cámara de Diputados, fuera turnado a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y Dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública para emitir opinión.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

1. **ORIGEN.** El Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal tiene como Cámara de origen el Senado de la República, como consecuencia de la presentación de diecisiete iniciativas resultado de la diversidad de propuestas de legisladoras y legisladores de distintos grupos parlamentarios, las cuales se han descrito en el punto 1 del apartado de ANTECEDENTES, todas ellas relativas a los diversos aspectos de la regulación integral del cannabis, tanto psicoactivo, como no psicoactivo (cáñamo).
2. **OBJETO DE LA MINUTA.** La Minuta procedente de la Cámara de Diputados contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, de la cual se advierte que, en su carácter de revisora, **modifica** la Minuta aprobada por esta Soberanía en sesión plenaria de 19 de noviembre de 2020.

Cabe hacer hincapié en que el proyecto de decreto aludido, además de plantear la regulación integral del cannabis psicoactivo (con excepción del uso médico, paliativo, farmacéutico y cosmético) y no psicoactivo (cáñamo), así como la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cadena productiva, pretende también dar cumplimiento a la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018** emitida por la Primera Sala, derivada del pronunciamiento en cinco ocasiones respecto a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver en los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 que resultan inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),  $\Delta^6^a$  (7),  $\Delta^7$ ,  $\Delta^8$ ,  $\Delta^9$ ,  $\Delta^{10}$ ,  $\Delta^9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; “declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.”

**3. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.** Las Comisiones Dictaminadoras de la Colegisladora determinaron que las adecuaciones y cambios propuestos se resumían en lo siguiente:

De los 64 artículos contenidos en la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis aprobada por esta Soberanía, en la Cámara de Diputados:

- Se aprobaron en sus términos: 11 artículos;
- Se modificaron por técnica legislativa o para mejorar su redacción: 28 artículos;
- Se realizaron modificaciones de fondo: 15 artículos;
- Se suprimieron: 7 artículos, y
- Se incorporaron: 5 nuevos artículos.

Sin embargo, en sesión Plenaria de fecha 10 de marzo del año que transcurre, la Cámara de Diputados admitió las siguientes **reservas**:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Del Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce (Morena) a la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para precisar dentro del concepto de consumo problemático: la adicción, el abuso, la intoxicación y el uso nocivo, o problemas graves en su desenvolvimiento en el entorno social.
- Del Dip. Victor Gilberto Aguilar Espinosa (PRD) al artículo 8 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para incorporar en la redacción del artículo - el bienestar de la población y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Del Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez (PRI) a los artículos 26, 35 y 42 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para establecer que las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER y se suprime la participación de la Comisión Nacional Contra las Adicciones.
- Del Dip. Sebastián Aguilera Brenes (Morena) al artículo 29 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para estipular que queda prohibido la reconversión de terrenos con vocación forestal a la producción del cannabis.
- Del Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce (Morena) al artículo 41 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para precisar que la Comisión coordinará las campañas contra el consumo problemático del cannabis.
- Del Dip. Hirepan Maya Martínez (Morena) al artículo 43 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para incorporar las leyes Federal de Variedades Vegetales y General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.
- Del Dip. Rubén Cayetano García (Morena) a los artículos 477 bis de la Ley General de Salud y 198 bis del Código Penal Federal, para aumentar la pena hasta 4 años de prisión y hasta cien días multa, por posesión ilegal; así como incorporar en el CPF la multa de 80 a 300 días por la posesión que exceda el máximo establecido.

#### **CUADRO COMPARATIVO.**

Para mayor ilustración sobre las diferencias entre el Proyecto de Decreto aprobado por el Senado de la República y el que contiene la Minuta procedente de la Cámara revisora, tanto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, como de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, se presenta el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

siguiente cuadro comparativo:

### Ley Federal para la Regulación del Cannabis

MINUTA APROBADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	MINUTA APROBADA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Disposiciones Generales</b></p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:</p> <p>I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos.</p>





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>w) suministrar;  x) vender, y  y) adquirir bajo cualquier título;</p>	<p>...  ...  ...</p>
<p><b>(Se contempla en el primer párrafo de esta fracción)</b></p>	<p><b>En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</b></p>
<p>III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;</p>	<p>...</p>
<p>IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p>IV. La determinación específica de los mecanismos de <b>certificación</b> y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>
<p>V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>	<p><b>V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</b></p>
<p>VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los</p>	<p><b>VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;</p> <p>VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;</p> <p>VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;</p> <p>IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;</p>	<p><b>riesgos y daños asociados al consumo abusivo del cannabis psicoactivo;</b></p> <p><b>VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto, y</b></p> <p><b>VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo abusivo del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</b></p>
---	---





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>Estos actos son:</p> <p>a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;</p> <p>b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;</p> <p>c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;</p> <p>d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;</p> <p>e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, <b>con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

tal, que permite sea cortada entera o en ramas;

f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;

g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;

h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;

i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;

j) Exportar. La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Importar: La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

conformidad con las disposiciones legales aplicables;

l) Patrocinar: Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;

m) Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;

n) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

o) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;

p) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;

q) Promocionar: Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;

Publicitar: Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>s) Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;</p> <p>t) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;</p> <p>u) Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;</p> <p>v) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;</p> <p>Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y</p> <p>x) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las</p>	<p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social <b>la producción de</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del autoconsumo para uso adulto, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p> <p>Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados</p>	<p><b>cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos</b>, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p> <p>Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: <math>\Delta 6^a</math> (10a), <math>\Delta 6^a</math> (7), <math>\Delta 7</math>, <math>\Delta 8</math>, <math>\Delta 9</math>, <math>\Delta 10</math>, <math>\Delta 9</math> (11) y sus variantes estereoquímicas;</p> <p>Cannabis no psicoactivo: <del>Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial.</del> Son aquellas</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: <math>\Delta 6^a</math> (10a), <math>\Delta 6^a</math> (7), <math>\Delta 7</math>, <math>\Delta 8</math>, <math>\Delta 9</math>, <math>\Delta 10</math>, <math>\Delta 9</math> (11) y sus variantes estereoquímicas, <b>de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</b></p> <p><b>Cáñamo</b> o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género <b>cannabis cuyo</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;</p> <p>X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;</p>	<p><b>contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo;</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;</b></p> <p><b>XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones;</b></p> <p><b>XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a salud de las personas, incluyendo la adicción, el abuso, la intoxicación y el uso nocivo, o problemas graves en su desenvolvimiento en el entorno social;</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XIV. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;

XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XVI. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;

XVII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando

XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

**(No se prevé)**

**(No se prevé)**

XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

**XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;**

**XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cumplan con establecidos;</p> <p>(No se prevé)</p>  <p>(No se prevé)</p>  <p>(No se prevé)</p>	<p>los requisitos</p>	<p><b>asociaciones de cannabis para uso por los asociados;</b></p> <p><b>XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos:</b> La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;</p> <p><b>XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación:</b> la destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p> <p><b>XIX. Producción de cáñamo para fines industriales:</b> La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte,</p>
---	-----------------------	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p>XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;</p> <p>XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis</p>	<p><b>distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos;</b></p> <p><b>XX. Productos derivados del cannabis: son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;</b></p> <p><b>XXI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;</p> <p>XX Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;</p> <p>XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;</p> <p>XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p> <p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas</p>	<p><b>XXII. Trazabilidad:</b> Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción <b>de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>XXIII. THC:</b> Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p> <p>XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;</p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p>XXV. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para auto consumo;</p> <p>XXVI. Uso adulto. La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y</p> <p>XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución,</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, y</b></p> <p><b>XXV. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.</p>	
<p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y</p> <p>II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.</b></p>
<p>Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:</p> <p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;

VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;</p> <p>El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y</p> <p>XI. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;</p>	<p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 48px; transform: rotate(-45deg);">Proyecto de Dictamen</p>
<p>Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;</p> <p>II. Accesibilidad;</p>	<p><b>Artículo 5.</b> En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>III. Asequibilidad;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. Acceso a la información, y</p> <p>VI. Protección de datos personales.</p>	<p>...</p> <p><b>IV. No discriminación;</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, <del>la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.</del> Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.</p> <p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad.</p> <p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los</p>	<p><b>Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.</b></p> <p>...</p> <p><b>En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>certificados emitidos por otras autoridades.</p>	<p><b>autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.</b></p>
<p>Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.</p>
<p>Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, <del>per ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.</del></p>	<p><b>Artículo 8.</b> Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, <b>el bienestar de la población y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</b></p>
<p>Artículo 10. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:</p> <p>I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;</p> <p>II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y</p>	<p><b>Artículo 9.</b> El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.	
<p>Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios apueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa</p>	<p><b>(No se prevé el artículo)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.</p> <p>Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.</p> <p>El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>	
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>Del uso del cannabis y sus derivados</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p><b>De la producción</b> del cannabis y sus derivados</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p>	<p><b>Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>I. Uso adulto;</p> <p>a) Para uso personal y autoconsumo;</p> <p>b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>c) Comercialización para uso adulto;</p> <p>II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y</p> <p>II. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p><b>(No se prevé)</b></p>	<p><b>I. Auto consumo:</b></p> <p><b>a) Producción en casa habitación para uso personal para uso lúdico.</b></p> <p><b>b). Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,</b></p> <p><b>III. Producción con fines de investigación, y</b></p> <p><b>IV. Producción de cáñamo para fines industriales.</b></p>
<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p>	<p><b>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</b></p> <p><b>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p> <p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p><b>emblemas que establezca la Comisión.</b></p> <p><b>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.</b></p> <p><b>Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</b></p>
<p>Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.</p>	<p><b>Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.</b></p>
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al</p>	<p><b>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado</p>	<p><b>con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.</b></p> <p><b>Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.</b></p> <p><b>Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y</b></p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.</p>	<p><b>propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.</b></p> <p><b>El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.</b></p>
<p>Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.</p> <p>Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.</p>	<p><b>Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>CAPÍTULO II</p>	<p>CAPÍTULO II</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p style="text-align: center;">Del uso adulto</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Del autoconsumo y uso personal</p>	<p style="text-align: center;"><b>De la producción para uso lúdico</b></p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;"><b>Producción de Cannabis para uso personal en casa habitación</b></p>
<p>Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sembrar Cultivar;</li> <li>II. Cosechar;</li> <li>III. Aprovechar;</li> <li>IV. Preparar;</li> <li>V. Portar;</li> <li>VI. Transportar, y Consumir.</li> </ol> <p>El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.</p>	<p><b>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 18 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación **resida** más de una persona consumidora **mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por** cada vivienda o casa habitación.

**(No se prevé)**

**En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.**

**(No se prevé)**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Sección Segunda.</p> <p>De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Sección Segunda</p> <p><b>De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados</b></p>
<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.</p> <p>Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.</p> <p>Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán</p>	<p><b>Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.</b></p> <p><b>Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.</b></p> <p><b>La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannábica”.</b></p> <p><b>Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.</b></p> <p><b>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.**

**Las asociaciones de cannabis deberán:**

**I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;**

**II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;**

**III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;**

**IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando distancia mínima de quinientos metros, entre éstos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p><b>V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <p>I. Sembrar;</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Queda permitido a las <b>asociaciones y sus asociados</b> efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, <b>propios</b> para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>II. Cultivar;          III. Cosechar;          IV. Aprovechar;          V. Preparar, y          VI. Consumir.</p> <p>Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a cuatro plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.</p>	<p>...          ...          ...          ...          ...</p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. <del>Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</del></p> <p>II. <del>No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y</del></p> <p>III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I. Ser mayores de dieciocho años;</b></p> <p><b>II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y</b></p> <p><b>III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.</b></p>
<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. <del>Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados</del></p>	<p><b>Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:</b></p> <p>I. Realizar <b>actos</b> que no estén expresamente permitidos por esta Ley,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><del>para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</del></p> <p>II. <del>Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;</del></p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p> <p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos;</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p>	<p><b>su reglamento y el permiso que le sea otorgado;</b></p> <p>II. <b>Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;</b></p> <p>III. <b>Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;</b></p> <p>IV. <b>Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;</b></p> <p>V. <b>Vender o consumir en el domicilio social</b> bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. <b>Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;</b></p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social <b>a menores de dieciocho años, y</b></p> <p>VIII. ...</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Sección Tercera</p> <p>De la comercialización para uso adulto</p>	<p>Sección Tercera</p> <p><b>Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos</b></p>
<p>Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</b></p> <p><b>Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.</b></p> <p><b>Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</b></p>
<p>Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para <b>el usuario final</b>, deberá:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita <b>la Comisión;</b></p> <p><b>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p>	...
<p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p>	...
<p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p>	...
<p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	...
<p>La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<b>(No se prevé)</b>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<b>(No se prevé)</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:</p> <p>I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;</p> <p>II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto;</p> <p>IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y</p> <p>V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Queda prohibido, <b>bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:</b></p> <p>I. De cualquier producto que exceda <b>la proporción y correlación</b> de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por <b>la Comisión;</b></p> <p>...</p> <p>III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por <b>la Comisión.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del empaquetado y etiquetado</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del empaquetado y etiquetado <b>de productos para el usuario final</b></p>
<p>Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;</p> <p>II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;</p>	<p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados <b>para venta al usuario final</b> deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>	...
<p>IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>	...
<p>V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;</p>	...
<p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo <b>por menores de dieciocho años;</b></p>
<p>VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;</p>	...
<p>VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;</p>	...
<p>IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;</p>	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;</p>	<p>...</p>
<p>XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;</p>	<p>...</p>
<p>XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.</p>	<p>XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el <b>60%</b> de la superficie principal expuesta del empaque del producto.</p>
<p>XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del Territorio;</p>	<p>XIII. <b>Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda “sólo para venta en México”, y</b></p>
<p>XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: <i>“El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.”</i></p>	<p><b>XIV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.</b></p>
<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Fines de investigación	...
<p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.</p> <p>En lo relativo a la investigación confines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto.</b></p>
<p>Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.</p>
<p>CAPÍTULO V</p> <p>Fines industriales</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p><b>Fines industriales del Cáñamo</b></p>
<p>Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción</p>	<p><b>Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p>	<p><b>Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.</b></p> <p><b>Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.</b></p>
<p>Artículo 30. Para realizar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.</p>	<p><b>Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos:</b></p> <p><b>I. El nombre y domicilio del solicitante;</b></p> <p><b>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</b></p> <p><b>a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>En lo relativo al uso del cannabis para la elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.</p>	<p><b>b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</b></p> <p><b>III. Señalarán las cantidades de cáñamo a producir;</b></p> <p><b>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta;</b></p> <p><b>V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo;</b></p> <p><b>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</b></p> <p><b>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Los productos de <b>cáñamo</b> y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad</p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De las Autorizaciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Licencias</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO <b>De las Licencias</b></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Licencias</p>
<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</p>	<p><b>Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:</b></p> <p><b>I. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p> <p>III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;</p> <p>IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y</p> <p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</p>	<p>hasta la comercialización y venta al usuario final;</p> <p><b>II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;</b></p> <p><b>III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;</b></p> <p><b>IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;</b></p> <p><b>V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>(Se prevé en la fracción anterior)</b></p> <p>Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.</p> <p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.</p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p> <p>Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.</p> <p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	<p><b>VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.</b></p> <p>...</p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. <b>El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.</b></p> <p>Las licencias descritas en las fracciones <b>II a IV de este artículo</b> incluirán la venta <b>del cannabis a las personas</b> titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.</p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciataria, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por **la Comisión**, las autoridades competentes o **los laboratorios autorizados**.

**La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional, prohibiendo la reconversión de terrenos con vocación forestal a la producción de cannabis.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p> <p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 33. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.</p> <p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.</b></p> <p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que <b>se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p> <p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p> <p>El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.</p> <p>Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.</p>	<p><b>Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.</b></p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p><b>La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.</b></p> <p><b>La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para</b></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.</b></p> <p>Las licencias <b>y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento.</b></p> <p>Las licencias <b>y permisos son intransferibles.</b></p> <p>Los derechos que deban pagar los titulares de las licencias y permisos establecidos en esta Ley serán <b>fijados en la ley en la materia.</b></p>
<p>Artículo 34. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p>El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> La Comisión tendrá a su cargo <b>el registro público</b> de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p><b>La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.</b></p>
<p>Artículo 35. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Es obligación de <b>la Comisión</b> resolver la solicitud de licencia <b>en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<b>dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.</b>
<p>Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;</p> <p>II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;</p> <p>III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;</p> <p>IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;</p> <p>V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y</p> <p>VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.</p>	
<p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>A. Tratándose de licencias integrales:</b></p> <p><b>I. El nombre y domicilio del solicitante;</b></p> <p><b>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</b></p> <p><b>a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;</b></p> <p><b>b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</b></p> <p><b>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión:</b></p> <p><b>V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.</b></p> <p><b>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</b></p> <p><b>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</b></p> <p><b>B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción:</b></p> <p><b>I. El nombre y domicilio del solicitante;</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;</li><li>b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</li></ul> <p><b>III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</b></p> <p><b>IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;</b></p> <p><b>V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</b></p> <p><b>VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</b></p> <p><b>C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El nombre y domicilio del solicitante;</li></ul>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;</b></p> <p><b>III. Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;</b></p> <p><b>IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;</b></p> <p><b>V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;</b></p> <p><b>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</b></p> <p><b>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</b></p> <p><b>D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:</b></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>I. El nombre y domicilio del solicitante;</b></p> <p><b>II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;</b></p> <p><b>III. Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público;</b></p> <p><b>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;</b></p> <p><b>V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>VI. Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;</b></p> <p><b>VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</b></p> <p><b>VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</b></p> <p><b>E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:</b></p> <p><b>I. El nombre y domicilio del solicitante;</b></p> <p><b>II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;</b></p> <p><b>III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público;</b></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;</b></p> <p><b>V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.</b></li><li><b>b) En caso de venta al usuario final, los lugares su y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.</b></li></ul> <p><b>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</b></p> <p><b>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Artículo 37. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:</p> <p>I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;</p> <p>II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.</p> <p>III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y</p> <p>IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.</p> <p>Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p> <p>Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de</p>	<p><b>Artículo 34. Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión;</b></p> <p><b>II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizarán en la investigación de que se trate; y</b></p> <p><b>III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en</p>	<p><b>Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER.</b></p> <p>(No se prevé)</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 39. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.</p> <p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso ya dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	<p><b>Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el Reglamento.</b></p> <p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u <b>operadoras</b> de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso ya dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>
<p>Artículo 40. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio,</p>	<p><b>Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	<p><b>notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Permisos para las Asociaciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Permisos para Autoconsumo</b></p>
<p>Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;</b></p> <p><b>II. Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;</b></p> <p><b>III. Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de destinar</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.</p>	<p><b>el producto a cualquier fin distinto al permitido;</b></p> <p><b>IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;</b></p> <p><b>V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado;</b></p> <p><b>VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;</b></p> <p><b>VII. Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta, y</b></p> <p><b>VIII. Las demás que, conforme a esta ley, determine la Comisión.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de

**(No se prevé)**

**(No se prevé)**

**(No se prevé)**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 42. En los casos en los que el Instituto resolviera negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;</p> <p>II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad;</p> <p>III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I. Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente ley;</b></p> <p><b>II. Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;</b></p> <p><b>III. Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>sus Derivados, por lo que, al momento de constituirlos, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.</p> <p>IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;</p> <p>V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y</p> <p>VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;</b></p> <p><b>IV. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;</b></p> <p><b>V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención al consumo abusivo,</b></p> <p><b>VI. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir;</b></p> <p><b>VII. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;</b></p> <p><b>VIII. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva.</b></p> <p><b>IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b> Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis</p> <p><b>CAPÍTULO I</b> Objeto, atribuciones y facultades</p>	<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Atribuciones y facultades</b></p>
<p>Artículo 44. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. <del>El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.</del></p>	<p><b>Artículo 40.</b> La Secretaría de Salud, a través de <b>la Comisión</b>, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis <b>psicoactivo y sus derivados, y su consumo.</b></p>
<p>Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 41.</b> La Comisión coordinará las campañas contra el consumo problemático del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:</p> <p>I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Almacenar;</li><li>b) aprovechar;</li><li>c) comercializar;</li><li>d) consumir;</li><li>e) cosechar;</li><li>f) cultivar;</li><li>g) distribuir;</li><li>h) empaquetar;</li><li>i) etiquetar;</li><li>j) exportar;</li><li>k) importar;</li><li>l) investigar;</li><li>m) plantar;</li><li>n) portar, tener o poseer;</li></ul>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
---	-----------------------------



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>o) preparar;</p> <p>p) producir;</p> <p>q) sembrar;</p> <p>r) transformar;</p> <p>s) transportar;</p> <p>t) suministrar, y vender.</p> <p>III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;</p> <p>IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;</p> <p>V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;</p> <p>VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y</p> <p>VII. Determinar los procesos de testeado y trazabilidad de las semillas y</p>	
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.</p>	
<p>Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;</p> <p>II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;</p> <p>III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercadolícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso</p>	<p><b>Artículo 42. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas;</b></p> <p><b>II. Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita;</b></p> <p><b>III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de licencias para ejidatarios o comuneros, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate.

IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;

V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;

VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;

VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que

**IV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;**

**V. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;**

**VI. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del Cannabis y sus derivados;**

**VII. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;</p> <p>VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;</p> <p>IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p> <p>XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en</p>	<p><b>VIII. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y</b></p> <p><b>IX. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PARA LA REGULACIÓN DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>el fortalecimiento de los ya establecidos;</p> <p>XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;</p> <p>Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;</p> <p>XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;</p> <p>XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;</p> <p>XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;</p>	
<p>XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

**(No se prevé)**

XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

**(No se prevé)**

XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;

**(No se prevé)**

XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

**(No se prevé)**

XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

**(No se prevé)**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;

**(No se prevé)**

XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;

**(No se prevé)**

XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

**(No se prevé)**

XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

**(No se prevé)**

XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

**(No se prevé)**

XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

**(No se prevé)**

XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

**(No se prevé)**

XXXII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;

**(No se prevé)**

XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>los reglamentos y demás normatividad aplicable, y</p> <p>XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. La Dirección General, y</p> <p>II. El Consejo Directivo.</p> <p>El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 49. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 50. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:</p> <p>I. Dirigir al Instituto;</p> <p>II. Representar legalmente al Instituto;</p> <p>III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y</p> <p>V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.</p>	
<p>Artículo 51. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;</p> <p>VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;</p> <p>VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y</p> <p>VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p>	
<p>Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:</p> <p>I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>V. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Secretaría del Bienestar, y</p> <p>VIII. Secretaría de Economía.</p> <p>IX. Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.</p> <p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 48px; transform: rotate(-30deg);">Proyecto de Dictamen</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones</p>
<p>Artículo 53. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de</p>	<p><b>Artículo 43.</b> El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	<p>ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, <b>la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</b></p>
<p>Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA;</p> <p>II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;</p> <p>III. Decomiso de productos;</p> <p>IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;</p> <p>V. Revocación de la licencia o permiso;</p> <p>VI. Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>esfera de competencia de la autoridad sancionadora.</p> <p>La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondientesin sujetarse a un orden de aplicación.</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p>
<p>Artículo 55. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p> <p>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;</p> <p>IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y</p> <p>V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces</p>	<p><b>Artículo 46.</b> En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. <b>En su caso, la sanción</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>el valor diario de la UMA, <del>siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</del></p>	<p><b>será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.</b></p>
<p>Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:</b></p> <p><b>I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III.</b></p> <p><b>II. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.</b></p> <p><b>III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.</b></p>
<p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.</b></p>
<p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</b></p>
<p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<b>responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.</b>
<b>(Sin correlativo)</b>	<b>Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.</b>
Artículo 58. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizarlas diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.	<b>Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.</b>
Artículo 59. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:	<b>Artículo 50. A quien impida la realización las inspecciones o verificaciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las siguientes sanciones:</b>  ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

...

III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

**(No se prevé)**

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien cometela infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis <del>psicoactivo</del> y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis <b>y</b> sus derivados <b>por personas menores de dieciocho años.</b> El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo <b>o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. <b>El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>VI. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VIII. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>XI. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p>	<p><b>(No se prevé)</b></p> <p>VI. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, o <b>concentrados para vaporización o usos similar o equivalente, con excepción de aquel que sea necesario</b> para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VII. Conducir, <b>bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;</b></p> <p>VIII. Proveer de manera gratuita a <b>cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>X. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>XI. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p>XII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p>XIII. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII,</p>	<p><b>IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p> <p><b>X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y</b></p> <p><b>XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.</b></p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones <b>del II al XI del</b></p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>IX, X, XI, XII y XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción <del>IX</del>-VIII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	<p>presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>...</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden</p>	<p><b>Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 62. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora <del>incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos,</del> dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora <b>dos o más veces dentro del periodo de un año</b>, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>
<p>Artículo 63. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Artículo 64. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tal producto, la cual se substanciará en los términos que los Reglamentos correspondientes establezcan.</p> <p>En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.</b></p> <p><b>(No se prevé)</b></p>
--	---

Ley General de Salud

MINUTA APROBADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><b>Artículo 3o.- ...</b></p> <p>I. a XX....</p>	<p><b>Artículo 3o.- ...</b></p> <p>I. a XX. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XXII. a XXVIII.</p>	<p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. <b>Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</b></p> <p><b>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;</b></p> <p>XXII. a XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I a XIII Bis ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud , y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I.a XIII Bis. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p><b>XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y</b></p> <p>XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>Artículo 17 ter.-</b> La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>Artículo 191.- ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos</p>	<p><b>No se prevé</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PARA LA REGULACIÓN DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p><b>Artículo 192.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>I. y II. ...</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>Artículo 192 Quintus.- ...</b></p> <p>I a VII. ..</p> <p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>Artículo 234.- ...</b></p> <p>ACETILHIDROCODEIN a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2, 2-difenilbutirato).</p>	<p><b>No se prevé</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1% .</p>	
<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V ....</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. <b>Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y en lo conducente a esta Ley;</b></p> <p>II. a VI. ...</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. <b>Por lo que se refiere al cannabis, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</b></p>
<p><b>Artículo 235 Bis.- ...</b></p> <p>La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar</p>	<p><b>No se prevé</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	
<p><b>Artículo 236.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 236.- ...</b></p> <p><b>Tratándose de cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</b></p>
<p><b>Artículo 245.- ...</b>  I. a III.- ...  IV.- ...  GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)  ALOBARBITAL  AM ITRI PTI LI NA  APROBARBITAL  BARBITAL  BENZOFETAMINA  BENZQUINAMINA  BIPERIDENO  SUSPIRONA  BUTABARBITAL  BUTALBITAL  BUTAPERAZINA  BUTETAL  BUTRIPTILINA  CAFÉINA  CAR BAMAZEP 1 NA  CARBIDOPA  CARBROMAL  CLORIMIPRAMINA  CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)  CLOROMEZANONA  CLOROPROMAZINA</p>	<p><b>No se prevé</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CLOPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA FENOBARBITAL FLUFENAZINA FLUMAZENIL HALOPERIDOL HEXOBARBITAL HIDROXICINA IMIPRAMINA ISOCARBOXAZIDA LEFETAMINA LEVODOPA LITIO-CARBONATO MAPROTILINA MAZINDOL MEPAZINA METILFENOBARBITAL METILPARAFINOL METIPRILONA NALOXONA NOR- PSEUDOEFEDRINA (+)CA TINA (sic DOF 19-06-2017) NORTRIPTILINA PARALDEHIDO PENFLURIDOL PENTOTAL SODICO PERFENAZINA PIPRADROL PROMAZINA PROPILHEXEDRINA SERTRALINA SULPIRIDE	
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>TETRABENAZI NA TIALBARBITAL TIOPENTAL TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contenganderivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse,exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulaciónsanitaria, y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>de Dictamen</p>
<p>Artículo 247. ...</p> <p>I. a V ....</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. <b>Tratándose de cannabis se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</b></p> <p>II. a VI. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. <b>Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</b></p>
<p><b>Artículo 474.-</b> Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>	<p><b>Artículo 474.-</b> ....</p> <p><b>Tratándose del cannabis psicoactivo, la cantidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</b></p>





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>
<p><b>No se prevé</b></p>	<p><b>Artículo 475 Bis.- Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años.</b></p> <p><b>Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:</b></p> <p><b>I. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</b></p> <p><b>Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o</b></p> <p><b>La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.</b></p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. <b>Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</b></p>
<p><b>No se prevé</b></p>	<p><b>Artículo 476 Bis.- Se impondrá una pena de prisión de tres a siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</b></p>
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>...</p>	<p>de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. <b>Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</b></p> <p>...</p>
<p><b>No se prevé</b></p>	<p><b>Artículo 477 Bis.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</b></p>
<p><b>Artículo 478.- ...</b> En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56</p>	<p><b>Artículo 478.- ...</b> <b>En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en la Ley</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p>	<p><b>Federal para la Regulación del Cannabis.</b></p> <p>...</p>																																																						
<p>Artículo 479.- ...</p> <table border="1" data-bbox="264 590 776 653"> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> </table> <table border="1" data-bbox="264 667 776 779"> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td>o</td> <td>28 gr.</td> </tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> </table>	...	...	...	...	...	...	Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	o	28 gr.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	<p>Artículo 479.- ...</p> <table border="1" data-bbox="841 569 1369 646"> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> </table> <table border="1" data-bbox="841 661 1369 800"> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td>o</td> <td>28 gr.</td> </tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> </table>	...	...	...	...	...	...	Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	o	28 gr.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...																																																						
...	...																																																						
...	...																																																						
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	o	28 gr.																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...																																																						
...	...																																																						
...	...																																																						
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	o	28 gr.																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					
...	...	...																																																					

Código Penal Federal

MINUTA APROBADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	MINUTA APROBADA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 193.- ...</p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 193.- ...</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. <b>Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 bis.</b></p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>Artículo 194.- ...</b></p> <p><b>I.- a IV.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>Artículo 195.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en unacantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</b></p> <p><b>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea unacantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil laprevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</b></p>	<p><b>No se prevé</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>Artículo 195 bis.-</b> Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p><b>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</b></p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>Artículo 196 Ter.-</b> Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p><b>Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>No se prevé</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>Artículo 197.-</b> Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y desesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. <b>En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco años.</b> Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando o para resistir al agente, cuando sea con motivo de la protección de la salud.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p><b>Artículo 198.-</b> Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. <b>En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</b></p>	<p><b>Artículo 198.-</b> Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...	...
...	...
...	...
<p><i>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. <b>Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</b></i></p>	

Anteproyecto de Dictamen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 198 Bis.-</b> Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.</p> <p>El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>II. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión y de ochenta a trescientos días multa,</p>
-------------------------------	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

siempre que la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa.

Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

III. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor

	<p><b>agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la cantidad de que se trate.</b></p> <p><b>IV. A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento del sujeto pasivo, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, en su mínimo y en su máximo, si la víctima fuere persona menor de edad, discapacitada, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.</b></p> <p><b>V. A quien suministre o comercialice cannabis psicoactivo a una persona menor de edad o incapaz, o le auxilie o induzca su consumo, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</b></p> <p><b>VI. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</b></p> <p><b>VII. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas</b></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p><b>como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia.</b></p> <p><b>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo exclusivamente con fines de autoconsumo de cannabis psicoactivo por personas físicas, siempre que no se supere el número de doce plantas al interior de su vivienda o casa habitación. Tampoco será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.</b></p> <p><b>VIII. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.</b></p> <p><b>Tratándose de las conductas de comercio o suministro de cannabis psicoactivo, aun gratuitamente, dispuestas en la fracción I del presente artículo, serán aplicables las agravantes previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 196 de este ordenamiento.</b></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>Artículo 201.- ...</b></p> <p>a)...</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; <b>así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;</b></p> <p>e) a f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>No se prevé</b></p>
<p><b>No se prevé</b></p>	<p><b>Artículo 201 BIS.-</b> Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, <b>así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<b>RÉGIMEN TRANSITORIO</b>	
<b>MINUTA APROBADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>MINUTA APROBADA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>Primero. ...</b>
<b>SEGUNDO.</b> El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.	<b>Segundo.</b> En un plazo <b>no mayor a noventa días naturales</b> , contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones <b>al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.</b>
<b>TERCERO.</b> La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	<b>Tercero.</b> En un plazo <b>no mayor a noventa días naturales</b> , contados a partir de la entrada en vigor <b>de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior</b> , el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones <b>al “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>CUARTO.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.</p>	<p><b>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá emitir:</b></p> <p><b>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</b></p> <p><b>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</b></p>
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigorel presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p><b>Quinto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar:</b></p> <p><b>I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y</b></p> <p><b>II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>QUINTO.</b> Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.</p>	<p><b>Sexto.</b> Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, el Instituto deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.</p>
<p><b>SEXTO.</b> El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al poder legislativo.</p>	<p><b>Séptimo.</b> Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p><b>SÉPTIMO.</b> El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.</p>	<p><b>Octavo. Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado.</b></p> <p>El Congreso de la Unión, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá valorar el dejar sin efectos la prohibición a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como la prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p><b>OCTAVO.</b> Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p>	<p><b>Noveno. Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.</p> <p>Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.</p>	
<p><b>NOVENO.</b> Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.</p>	<p><b>Décimo.</b> Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal.</p>
<p><b>DÉCIMO.</b> El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el</p>	<p><b>Décimo Primero.</b> La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>	<p><b>avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada Cámara.</b></p>
<p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>	<p><b>Décimo Segundo.</b> La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgará asesoría y, en su caso, el acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.</p>
<p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.</p>	<p><b>No se prevé.</b></p>
<p><b>DÉCIMO TERCERO.</b> Para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de</p>	<p><b>No se prevé.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PARA LA REGULACIÓN DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <p>I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de Investigación a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;</p> <p>A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y</p>	<p><b>No se prevé.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.	
<b>DÉCIMO QUINTO.</b> Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.	<b>No se prevé.</b>
<b>DÉCIMO SEXTO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.	<b>Décimo Tercero.</b> Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

### III. CONSIDERACIONES.

**PRIMERA.** Para los efectos previstos en el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados devolvió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con las modificaciones que han sido precisas.

En ese tenor, atendiendo al contenido del artículo citado que establece:

**“Artículo 72.** *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

- A.** *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*
- B.** *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

el *Diario*

*Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.*

- C.** *El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.*

*Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.*

- D.** *Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

- E.** *Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*

- F.** *En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

- G.** *Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*

- H.** *La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*

- I.** *Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**I (sic DOF 24-11-**

**1923).** *El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.*

*Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.”*

Estas Comisiones Unidas procederán a realizar el estudio de la minuta procedente de la Cámara revisora con el objeto de determinar la postura que asumirá esta Soberanía sobre los artículos desechados, así como sobre las reformas y adiciones propuestas.

**SEGUNDA. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PROCEDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.** Analizado que fue el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, las Comisiones Unidas discrepamos de un gran número de modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, que generan preocupación a esta Soberanía, ya que, lejos de mejorar el texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, con la modificación propuesta por la revisora, se infringen derechos humanos y se viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, se corre el riesgo de incumplir con la Declaratoria de Inconstitucionalidad 1/2018, tal como a continuación se analiza:

**A. SOBRE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS:**

**1. COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES**

La minuta procedente de la Cámara de Diputados encomienda a la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), entre otras autoridades competentes, el control y la regulación de los actos comprendidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables. **(Artículos 2, 40, 41 y 42)**

No obstante lo anterior, la competencia de la Comisión es contradictoria, habida cuenta que, siendo el organismo encargado de ejercer la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como sobre su consumo, resulta opuesta tal función con la relativa al tratamiento de las adicciones que desde su origen viene ejerciendo en la actualidad CONADIC. Ello, lejos de que permee un enfoque de derechos humanos, contribuirá a una mayor estigmatización de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo, ya que todas estarán relacionadas con el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

concepto “adicción”

dejando a un lado la dignidad de las personas que ejercen un consumo responsable.

En lo conducente, el artículo 3, fracción XII del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenido en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados, establece el concepto de consumo problemático como *“El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas, incluyendo la adicción, el abuso, la intoxicación y el uso nocivo, o problemas graves en su desenvolvimiento en el entorno social.”* De lo anterior, de colige que la adicción, entre otros aspectos relativos al uso de cannabis psicoactivo está considerada como consumo problemático, por ende, tal concepto es un polo opuesto al consumo responsable que efectúan cientos de personas, sin llegar a tener problemas en la salud o en su entorno social.

Ahora, los **artículos 40, 41 y 42** del texto normativo antes aludido, cita que la Comisión ejercerá, además de la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, también la de su consumo, teniendo entre otras atribuciones, otorgar los permisos y licencias para el uso con fines lúdicos, aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, aplicar sanciones administrativas ante su incumplimiento, etcétera; atribuciones que resultan incongruentes con la coordinación de las campañas contra el consumo problemático del cannabis y el desarrollo de acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de “menores de edad” (sic) y grupos vulnerables.

## **2. PERMISOS PARA AUTOCONSUMO.**

La Minuta enviada por el Senado de la República excluía la tramitación de un permiso para el autoconsumo de cannabis psicoactivo en casa habitación, sin embargo, la Cámara de Diputados incluye el permiso que deberá otorgar la Comisión Nacional Contra las Adicciones para el ejercicio del derecho a producir cannabis (genérico) en casa habitación para uso personal con fines lúdicos, así como por asociaciones de cannabis para uso de los asociados. (Sic). **(Ver artículos 3 fracción XVI, 38 y 39)**

Aunado a lo anterior, la Minuta respectiva establece que la información de los titulares (sic) de los permisos para la producción de cannabis (genérico) en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios (sic) de las asociaciones de cannabis, se considerará reservada en los términos de la ley en la materia. **(Ver artículo 31, segundo párrafo.)**

Los permisos que expida la Comisión Nacional Contra las Adicciones para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetará a diversos requisitos y condiciones, destacando entre estos, que **no podrá otorgarse más de un permiso por domicilio.** **(Ver artículo 38 fracción IV).** En lo conducente, es un desacierto considerar que los permisos deban otorgarse por domicilio y no por persona consumidora. Lo anterior, además de contener una antinomia con el **artículo 15**, primer y segundo párrafos, resulta también inconstitucional.

En efecto, el artículo 15 invocado establece que, previo otorgamiento del permiso correspondiente, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

su lugar de residencia habitual hasta **seis plantas** de cannabis (genérico), exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

El segundo párrafo alude que, para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un **máximo de ocho** por cada vivienda o casa habitación.

Ahora, es una falacia establecer que cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta **seis plantas** de cannabis para su consumo personal, cuando ese derecho queda sujeto a que obtenga un permiso y, siendo que el artículo 38, fracción IV establece que **no podrá otorgarse más de un permiso por domicilio**, resulta entonces que el derecho a realizar los actos propios del autoconsumo queda sujeto a que la persona que lo solicite viva sola, viva con personas no consumidoras, viva con personas consumidoras que renuncien a su derecho a solicitar un permiso, o que se vean obligadas a seguir consumiendo sin permiso (a sabiendas que el mismo les será negado porque la ley solo les permitirá obtener un permiso por domicilio) así, serán orilladas por el Estado a consumir cannabis de efecto psicoactivo de manera “clandestina”; contribuyendo a reforzar el estigma que pesa sobre las personas consumidoras. Lo anterior, implica que **se reiteraría, ahora en este ordenamiento, la inconstitucionalidad que fuera declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad No. 1/2018** sobre los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud **que resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; *“declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las substancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.”*

Ello es así, porque de acuerdo al texto de la Minuta procedente de la Cámara de Diputados, cuando vivan más de dos personas en una casa habitación y que deseen obtener el permiso aludido, solo una podrá obtenerlo, por ende, automáticamente se violan los derechos de quienes sean excluidos por no haber acudido a realizar la solicitud en primer término, acción estructural que **resulta discriminatoria**, siendo que el propio artículo 7 del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis propuesto refiere que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, psicotrópico THC, sus isómeros y variantes estereoquímicas para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

los fines previstos en esa ley, no podrá ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano viola la dignidad de las personas consumidoras infringiendo el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por México en ejercicio de su poder soberano en los términos del artículo 133 Constitucional.

En adición a lo anterior, se hace evidente la antinomia entre el contenido de los supra citados artículos 15 primero y segundo párrafo, y el 38 fracción IV, ante el derecho de poseer **6 plantas** de cannabis (debería decir de efecto psicoactivo) por persona mayor de dieciocho años en su lugar de residencia habitual para su consumo personal con fines lúdicos, y hasta **8 plantas** por vivienda o casa habitación para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora, siendo que existe prohibición de obtener más de un permiso por domicilio.

Otro sesgo de inconstitucionalidad se aprecia al limitar los actos que se permiten con la obtención del permiso que habrá de otorgar la Comisión Nacional Contra las Adicciones.

Se sostiene lo anterior, ya que, de la Declaratoria de Inconstitucionalidad 1/2018 antes citada se advierte que la Primera Sala de nuestro máximo tribunal adujo que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud **resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),  $\Delta^6^a$  (7),  $\Delta^7$ ,  $\Delta^8$ ,  $\Delta^9$ ,  $\Delta^{10}$ ,  $\Delta^9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; es decir, que las actividades propias del autoconsumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos son: **siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación**. No obstante, la Minuta procedente de Diputados redujo las actividades permitidas al cultivo y posesión. **(Ver artículo 15)**

Ello es así, porque el artículo 15 citado determina que, previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá **cultivar y poseer** en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos, y que las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada. Es decir, no están incluidas las actividades de **siembra, cosecha, preparación, posesión y transportación**.

Ahora, el artículo 3, fracción XVI del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados define el **Permiso** como *“Acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a **producir cannabis** en casa habitación para uso personal con*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*finés lúdicos y por*

*asociaciones de cannabis para uso por los asociados.” Sin embargo, no existe una definición de los actos inherentes a la producción.*

### **Semejante situación acontece con los permisos para las Asociaciones de Cannabis:**

El artículo 16 del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados también hace alusión al derecho que tienen las personas mayores de dieciocho años constituidas en asociaciones de cannabis, sin fines de lucro para **cultivar y poseer** plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados (sic) con fines lúdicos.

El citado texto normativo en el artículo 16 prevé que las asociaciones deberán constituirse con un **mínimo de dos** y un **máximo de veinte** personas mayores de edad, asimismo, que las asociaciones de referencia deberán limitarse a cultivar hasta **cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas.**

No obstante, si cada socio puede cultivar cuatro plantas, para el caso de que la asociación se constituya con el máximo de veinte socios, debería estar permitido un máximo de ochenta plantas, sin embargo, las limita a cincuenta, lo que a todas luces resulta desproporcional con las seis plantas permitidas por persona en su domicilio o casa habitación. Aunado a lo anterior, se deja a las asociaciones la determinación a su arbitrio para fijar los parámetros al tenor de los cuales deberá distribuirse el producto de las cincuenta plantas que como máximo, tendrán derecho a cultivar.

El impedir sin justificación alguna que cada persona asociada tenga derecho a cultivar menos de seis plantas cada una, en el caso de que la asociación se constituya con doce o más personas, resulta discriminatorio y por ende, inconstitucional, lo que implica tácitamente un límite de doce socios por asociación cannábica para que todas las personas asociadas tengan derecho al cultivo de cuatro plantas.

Lo anterior, no incentivará la constitución de asociaciones cannábicas, pero incrementará la solicitud de permisos para uso personal en casa habitación, o en su caso, la clandestinidad.

Finalmente, contrario a los dos actos permitidos en los permisos para el consumo lúdico de cannabis psicoactivo para personas físicas en su domicilio o casa habitación, (cultivar y poseer) a las personas asociadas se les permite sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y consumir, (**ver artículo 17**) sin que se encuentre justificada la diferencia, ni la causa de modificación a la disposición correlativa que contenía el proyecto de decreto aprobado por esta Soberanía.

### **3. SE SIMULA UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN BENEFICIO DE PERSONAS Y GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD O QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR LA PROHIBICIÓN.**

El **artículo 30** del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados establece en su **tercer párrafo** que “*Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectadas por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, **la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente ley, más de una licencia.***

Asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo refiere: **“La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.”**

Lo anterior, evidencia que estará permitido el otorgamiento de más de una licencia del mismo tipo a una sola persona y que será la Comisión quien determinará el número correspondiente.

En adición a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 29 establece: **“Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.”**

Luego, si existe la posibilidad de que cualquier persona pueda obtener más de una licencia del mismo tipo y más de un tipo de licencia, no existe acción afirmativa en beneficio de los grupos y personas referidos en el citado párrafo segundo.

Por otra parte, resulta grave la modificación del artículo Octavo Transitorio que se incluía en la Minuta elaborada en la Cámara de Senadores, la cual contenía acciones afirmativas consistentes en el otorgamiento de licencias de cultivo de manera preferente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, o que por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo, durante un periodo no menor a 5 cinco años posteriores a la entrada en vigor del correspondiente decreto, se les otorgarían al menos el 40% cuarenta por ciento de las licencias de cultivo y solo en los supuestos ahí asentados, se estaría en condiciones de disminuir ese porcentaje, sin embargo en el artículo **Sexto Transitorio** de la Minuta procedente de Diputados refiere como medida de justicia social la preferencia (sin referir porcentaje alguno) a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, (sic) comunidades indígenas a título personal o a través de empresas o cooperativas, durante una vigencia máxima de tres años contados a partir del inicio de la expedición de licencias.

Como podrá observarse, la Cámara de Diputados redujo el alcance de las acciones afirmativas que contenía la Minuta del Senado, tanto más que este promovía en el citado transitorio el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos afectados por la prohibición o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando se trate de mujeres.

En adición a lo anterior, resulta igualmente grave que en el **artículo 33, inciso B**, del texto normativo propuesto por la Cámara de Diputados, tratándose de licencias solo con fines de producción, se impongan a las personas y grupos titulares de las mismas, y que por ende, puedan tener el derecho al cultivo del cannabis, una serie de requisitos excesivos, incongruentes e imposibles de cumplir en todos los casos, tal como consta en la **fracción IV del inciso B** del indicado artículo 33, las personas solicitantes de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

licencias solo con fines de producción, estarán obligadas a especificar los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla, con ello, se impone a los grupos o personas que podrían dedicarse al cultivo, la obligación de acreditar quiénes son sus posibles compradores, así como acreditar que son personas licenciatarias o que se encuentra en trámite su licencia, cuando tal información es privada y propia de las y los titulares.

Por último, en el artículo **Décimo Segundo Transitorio** se establece que la Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgarán asesoría y en su caso, acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la correspondiente ley y demás normatividad aplicable, para incentivar la conversión de cultivo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad ilícita, sin embargo, esa disposición debe estar incluida en el texto normativo y no en un artículo transitorio, al no quedar sujeta a cierta temporalidad.

#### **4. IMPRECISIÓN DE LOS ACTOS INHERENTES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.**

En el TÍTULO TERCERO De las Licencias, CAPÍTULO I, Licencias, del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados, se regulan aquellas que otorgará la Comisión.

Así, en el **artículo 29** se establecen las siguientes:

- I. **Licencias Integrales:** Las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final.
- II. **Licencias solo con fines de producción:** Las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma.
- III. **Licencias solo con fines de distribución:** Las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado.
- IV. **Licencias solo con fines de venta al usuario final:** La cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciataria de distribución para su venta final en establecimientos autorizados.
- V. **Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:** Las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. **Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y**
- VI. **Licencias con fines de investigación:** Las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

El citado artículo establece los actos que permitirá respecto de cada una de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

licencias, sin embargo, entre estos no existe coherencia, por las razones siguientes:

Primero, existe una confusión respecto a la denominación de la licencia de producción, puesto que la prevista en la fracción II citada se confunde con el término de la que regula la fracción V (producción o comercialización), lo anterior, derivado de que no existe claridad respecto al concepto de “producción”, puesto que el glosario contenido en el artículo 3, no guarda congruencia con el término “producción” prevista en el Título Tercero relativo a las Licencias.

Segundo, en el artículo 29 refiere que las licencias solo con fines de producción permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas específicas en la misma; en tanto que, la de Distribución permitirá la adquisición del cannabis a un productor autorizado con la finalidad de que pueda venderlo a un comercializador autorizado, es decir, a una persona que tenga la titularidad de la licencia prevista en la fracción V. Sin embargo, la licencia de venta al usuario final permite adquirir el cannabis de un licenciario de distribución, pero la licencia de distribución permita la venta solo al comercializador autorizado, entendiéndose como tal el previsto en la fracción V, no a la persona titular de la licencia que regula la fracción IV.

De la misma forma, al analizar la licencia prevista en la fracción V, relativa a las licencias con fines de producción o comercialización, se advierte la confusión del término “producción”, asimismo establece que se permite a sus titulares comprar al productor autorizado (de la fracción II) a fin de transformar el cannabis en productos para su venta al usuario final, con excepción del cannabis seco para fumar; entonces, realizando un análisis del citado artículo 29 se concluye que el único producto que puede vender la persona titular de una licencia solo con fines de venta al usuario final, **es el cannabis seco**, circunstancia que evidencia que no existe razón lógica para haber dividido de esa forma los actos inherentes de la cadena de producción, existiendo un desequilibrio entre los actos permitidos a las personas licenciarias titulares de las licencias previstas en las fracciones IV y V.

Asimismo, de acuerdo a los actos que permite realizar cada licencia, no existe un seguimiento lógico en la cadena productiva, ya que esta presenta una bifurcación en la prevista en la fracción V.

Finalmente, el cuarto párrafo del citado artículo 29 refiere que las licencias descritas en las fracciones II a IV de ese artículo, incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, sin embargo, la fracción IV comprende las licencias solo con fines de venta al usuario final, con la cual termina la cadena de producción, por ende no existe eslabón subsecuente.

El párrafo sexto del mismo artículo 29 establece que la Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinara la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, **por cada tipo** de licencia autorizada, lo que resulta incongruente, puesto que la siembra debe entenderse (o al menos presumirse, puesto que el texto normativo no lo refiere con claridad), como una actividad propia de la licencia prevista en la fracción II del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

numeral 29, denominada “licencias solo con fines de producción”, que permitirán el cultivo de cannabis, sin embargo, nadie podría cultivar sin sembrar primero.

De lo anterior se deduce entonces que es desacertado hacer referencia a la frase “por cada tipo de licencia autorizada”.

Valga el presente comentario para hacer referencia a que la licencia solo con fines de producción **no autoriza la siembra**, siendo que el **artículo 3, fracción XII** del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenido en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados no regula ni la siembra, ni las semillas de cannabis.

De igual forma, se advierte una **antinomia** entre el contenido de **la fracción IV del artículo 29** que establece las licencias solo con fines de venta al usuario final, con el contenido del **artículo 33 inciso D** que regula los requisitos que deben cumplir las solicitudes de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final, puesto que la comercialización es propia de la licencia prevista en la fracción V del citado artículo 29.

Por último, los requisitos incluidos en el **artículo 33** del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenido en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados son excesivos, puesto que exige por ejemplo, en el caso de la **letra C, fracción II**, el señalamiento de ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, quienes deberán contar con licencia o en su caso, deberá acreditarse que han iniciado el trámite para obtenerla, lo que impone acreditar hechos y derechos inherentes a terceras personas que no están al alcance de quien pretenda solicitar una licencia, lo que esta fuera de toda lógica.

Semejante criterio se aplica también en la **fracción V**, que exige especificar los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo, así como en la **fracción IV** que se les exige la presentación de un modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis, lo que a todas luces atenta contra la libertad contractual que impera en el derecho privado, puesto que de manera alguna, los contratos que celebren las y los licenciarios con sus clientes pueden quedar sujetos a un tratamiento semejante a los contratos de adhesión.

En la **letra D, fracción II**, se repite el caso de requisitos excesivos al imponer a los solicitantes de las licencias con fines de comercialización (sic) y venta al usuario final, proporcionar los datos de identificación del potencial proveedor del cannabis, quien deberá contar con una licencia por parte de la Comisión, lo que se repite también en la **letra E, fracción II** para las licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis.

## 5. INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁÑAMO.

En el texto normativo de la minuta procedente de la Cámara de Diputados, no existe claridad sobre la forma en la cual se efectuará y se autorizará la investigación relativa a los distintos usos del cáñamo. Ello es así, habida cuenta de que en el CAPITULO V



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

denominado Fines

industriales del Cáñamo, solo regula las licencias de producción y distribución, mismas que otorgarán derecho a producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo, así como los requisitos que deberán cubrir las personas interesadas en obtener dicha licencia. Igualmente autoriza expresamente la comercialización, exportación e importación del cáñamo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ahora, el capítulo IV denominado Fines de Investigación, el cual solo contiene dos artículos, determina que la producción (sin determinar que acepción de producción aplica para este caso, ni los actos inherentes a la misma) del cannabis (genérico) con fines de investigación y desarrollo tecnológico, solo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior públicas o privadas, y que será la Comisión quien emita las reglas aplicables para ese efecto, (no la SADER) asimismo, establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis (genérico).

De lo anterior, se deduce que no se otorgará licencia con fines de investigación del cáñamo, sino que la Comisión emitirá reglas, no obstante no existe razón para no haber incluido esos aspectos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Aunado a lo anterior, es evidente la falta de técnica legislativa en el texto normativo citado, puesto que incluye en el citado capítulo IV al cannabis genérico, por ende, aplicable tanto al psicoactivo como al cáñamo, cuando debió precisarse que el mismo solo era aplicable para los fines de investigación del cáñamo, habida cuenta que el artículo **29 fracción VI** regula las licencias con fines de investigación, mismas que permiten la producción o adquisición de cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

De igual forma, el texto normativo no es claro en determinar si los **artículos 3, fracción XVIII, 24 y 25** se refieren tanto al cáñamo como al cannabis psicoactivo, puesto que se hace alusión al cannabis, termino genérico que incluye ambos, según la descripción de la **fracción VII del artículo 3**, lo que en momento dado constituye además una **antinomia** con el citado **artículo 29, fracción VI**, que exige la licencia con fines de investigación del cannabis psicoactivo, en tanto que en el **primer párrafo del 24** se determina que la Comisión emitirá las reglas aplicables para la producción del cannabis genérico con fines de investigación.

## **6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE CANNABIS DE EFECTO PSICOACTIVO PARA PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, PERO MENORES DE VEINTICINCO.**

El **artículo 13** del texto normativo establece que el Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre sus riesgos en menores de veinticinco años, lo cual es correcto. Sin embargo, el artículo SÉPTIMO Transitorio incluye una disposición inconstitucional,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

al determinar como una supuesta medida de protección a la salud, que la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en **reglas de carácter general** (no así en la ley) **limitaciones o prohibiciones, totales o parciales**, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo a **personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco**, sin sujetar tales medidas a cierta temporalidad, ya que determina que tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto el consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población, lo que evidentemente implica una discriminación en contra de los adultos jóvenes del grupo poblacional de dieciocho a veinticinco años, que infringe su derecho al libre desarrollo de la personalidad, resultando contradictorio que habiendo alcanzado la mayoría de edad y por ende, puedan obligarse y realizar actos al adquirir la libre disposición de su persona y sus bienes y puedan alcanzar la ciudadanía cumpliendo los requisitos correspondientes, queden sujetos a la prohibición o limitación de su derecho a adquirir, poseer y consumir cannabis psicoactivo a través de reglas de carácter general con vigencia atemporal.

Lo anterior, desde luego constituye una antinomia con el contenido del artículo 11 del texto normativo de la Minuta en estudio, que determina en su primer párrafo: **“Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.”**

De lo anterior, tal como está regulado en la disposición transitoria aludida, constituye una violación al derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en reiterados tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por México, que traerían como consecuencia responsabilidad internacional para el Estado Mexicano.

## **7. ELIMINACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE 28 GRAMOS DE CANNABIS PSICOACTIVO, POR ENDE, ESTÁ PERMITIDO VENDER CUALQUIER CANTIDAD.**

En el artículo 25, fracción IV del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis elaborado por el Senado de la República, se establecía la prohibición para comercializar cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto, respecto de más de 28 gramos por día a la misma persona, sin embargo el **artículo 22** del texto normativo del mismo ordenamiento en la minuta procedente de la Cámara de Diputados que contiene disposición semejante, no se incluye la prohibición de vender más de 28 gramos por día a la misma persona, lo que resulta grave, puesto que al no existir límite de la cantidad que se permite vender, origina que cualquier persona puede adquirir en los establecimientos autorizados hasta kilos de cannabis de efecto psicoactivo.

## **8. ELIMINACIÓN DEL SIGNO ÚNICO DE CONTROL VISIBLE DE TRAZABILIDAD.**

En el artículo 26, fracción IV del texto normativo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis elaborado por el Senado de la República que establecía los requisitos del empaque y etiquetado de los productos del cannabis psicoactivo entre los que destaca la fracción XIV relativa al signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, sin embargo, en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PARA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

el diverso **artículo 23**

del texto normativo correspondiente a la Minuta de Diputados, semejante al antes invocado, se elimina ese requisito, lo que resulta grave, puesto que el signo aludido es precisamente para garantizar que cada producto que sea puesto al alcance de las personas consumidoras, ha cumplido con todos los procesos de trazabilidad correspondientes y al omitirlo, se facilita el acceso a productos comercializados en el mercado negro, con el correspondiente riesgo a la salud de las personas consumidoras, así mismo facilitará la evasión del pago de contribuciones y derechos correspondientes.

## **9. LENGUAJE INCLUYENTE.**

Contrario al lenguaje incluyente propio de los trabajos que realizan tanto las Comisiones de la Cámara de Senadores, como en lo general esta Soberanía, en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados se retrocede en ese aspecto para utilizar un lenguaje discriminatorio, por razones de género, puesto que es reiterado el uso de términos establecidos en masculino, contribuyendo con ello a no visibilizar a las mujeres. Muestra de ello es el uso de términos como “los menores”, “los interesados”, “propietario o poseedor”, “productor agrícola”, “del solicitante”, “un comercializador”, “usuario”, “licenciario”, “los titulares de los permisos”, entre otros.

Asimismo, incluye en reiteradas ocasiones el término “menores de edad”, que se recomienda excluir por considerarla estigmatizante.

## **10. SE INCLUYEN ESTUDIOS CIENTÍFICOS DE CARÁCTER INDETERMINADO.**

En el artículo **Octavo Transitorio** de la Minuta procedente de la Cámara de Diputados, se determina que hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, sin embargo, no determina el origen o autoría de los estudios científicos aludidos, o bien, el alcance de los mismos.

El segundo párrafo del citado artículo establece la posibilidad de que el Congreso de la Unión en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, podrá valorar (sic) el dejar sin efectos la prohibición antes descrita, así mismo, la prevista en la **fracción VI del artículo 51** del texto normativo propuesto para la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual alude la prohibición de la producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o “usos similar” (sic) o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación.

Es preocupante la indeterminación de los estudios científicos aludidos, puesto que el texto normativo no hace alusión a un estándar mínimo que deban cumplir quienes elaboren el citado estudio.

Finalmente, en lo conducente a la posibilidad de levantar la prohibición de la producción, importación y exportación de los productos descritos para su uso en los dispositivos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

vaporizadores o de vapeo en un plazo de tres años, deberá analizarse si ello no se opondrá para entonces a los criterios que han derivado de las resoluciones judiciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostienen la constitucionalidad de la citada prohibición.

## **11. ELIMINACIÓN DE INDICADORES PARA MEDIR Y EVALUAR LA IMPLEMENTACION DE LA REGULACIÓN DEL CANNABIS**

En el texto normativo de la minuta procedente de la Cámara de Diputados, se eliminaron todas las referencias que contenía la minuta de la Cámara de Senadores relativas al establecimiento de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados, así como la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis, para dejar solamente el contenido del artículo **Décimo Primero Transitorio** la obligación de la persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones de comparecer ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del respectivo Decreto, sin embargo, no se establecen parámetros mínimos del contenido del informe.

Aunado a lo anterior, la comparecencia de servidores públicos ante el Congreso ya se encuentra legalmente prevista, por ende, nada nuevo aporta la citada disposición transitoria, ni aporta alguna ventaja en la evaluación de la implementación.

## **12. ATRIBUCIONES INCONGRUENTES ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.**

El **artículo 30** del texto normativo correspondiente contenido en la Minuta procedente de la Cámara de Diputados contiene disposiciones incongruentes e inconstitucionales en sus dos primeros párrafos.

En efecto, en el primero de ellos establece que, a fin de impedir la concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la COFECE dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales o revocar las ya otorgadas a las personas titulares, sin embargo, en el segundo párrafo otorga a la Comisión la atribución de negar o revocar las licencias de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave (que no está determinada en el texto normativo) o reiterada a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, lo que desde luego, es incongruente e inconstitucional, al no establecer con precisión las causas y procedimientos administrativos para la negativa, reducción o revocación de licencias, ni la determinación de la autoridad competente para ello, dejando en completo estado de indefensión a las y los interesados ante semejante indeterminación.

Por otra parte, las atribuciones de la COFECE están determinadas en el artículo 28 de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Competencia Económica (Ver artículo 12), las cuales no se encuentran alineadas con el contenido del citado artículo 30 del texto normativo propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados.

### **13. EL CONSUMO DE CANNABIS PSICOACTIVO NO DEBE EFECTUARSE FRENTE A PERSONAS QUE NO HAYAN OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; *“declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización”* y que, substanciados que fueron cinco juicios de amparo con resoluciones en el mismo sentido, dieron origen a la siguiente Tesis de Jurisprudencia por reiteración del rubro y texto siguientes:

**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”<sup>1</sup> Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido**

<sup>1</sup> Datos de Publicación: Época: Décima Época Registro: 2019365 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.) Página: 493



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

como

**"marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida."**

*Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

*Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Rebolledo,*  
*quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*  
*Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.*

*Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.”*

(El uso de negrillas es propio).

En ese orden de ideas, el texto normativo de la ley cuyo estudio nos ocupa, propuesto por la Cámara revisora, no hace referencia en la limitación del derecho de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo para ejercerlo en lugares públicos **donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.**

Por otra parte, en el **artículo 15** del texto normativo correspondiente, establece en el tercer párrafo que en la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras **deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras, cualquiera que sea su edad;** sin embargo, esa previsión debe aplicar también para cualquier persona, consumidora o no, habida cuenta que el derecho de las personas consumidoras para determinar la forma, tiempo y lugar en que habrán de ejercerlo no puede quedar al arbitrio de otras, tanto más, tratándose del humo de segunda mano.

#### **14. PROPICIA INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS DERECHOS SOBRE TIERRAS DE CULTIVO EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.**

En los **artículos 27, 33 letras A y B** del texto normativo en estudio, la Cámara de Diputados impone como requisito para el otorgamiento de licencias para producir y distribuir cáñamo, así como tratándose de licencias integrales, y de aquéllas con fines de producción, la ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando **si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica y, en su caso, identificará al productor agrícola y la relación agrícola que con él (sic) guarda,** sin embargo, el exigir tales requisitos sin la justificación documental correspondiente,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

permitiría que personas que son simples detentadoras de la tierra o poseedoras sin derecho puedan obtener las licencias en cita que les permitirían realizar los actos que estas autorizan, en perjuicio de la persona legítima poseedora o titular de los derechos de propiedad, lo que se traduce en una inseguridad jurídica para estas, sobre todo, para aquellas personas y grupos que han sido víctimas de las consecuencias de la prohibición o que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

### **15. INCLUYE UN TRATO DIFERENCIADO Y POR ENDE, DISCRIMINATORIO PARA PERSONAS SENTENCIADAS O PROCESADAS POR DELITOS DEL FUERO COMÚN.**

El artículo Décimo Quinto Transitorio de la Minuta aprobada en su momento por esta Soberanía, establecía que las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente, y que la autoridad competente, dentro del término de seis meses contados a partir de su entrada en vigor deberá proceder a eliminar los registros de los antecedentes penales.

Por su parte, el **artículo Décimo Transitorio** del proyecto de Decreto que contiene la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados establece: *“Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal”*.

Tal modificación, además de no otorgar mayores ventajas a las personas procesadas o sentenciadas que pudieran resultar beneficiadas con la entrada en vigor del correspondiente Decreto, que aquellas que contemplaba la Minuta aprobada en esta Cámara, el artículo Décimo Transitorio en cita contiene un trato diferenciado en perjuicio de las personas procesadas o sentenciadas en el fuero común, permitiendo que solo la autoridad federal competente tenga la posibilidad de actuar de oficio en la obtención de los beneficios correspondientes, lo que desde luego implica impedir que, ante igualdad de circunstancias, las autoridades del fuero común no puedan actuar de la misma forma que su homólogo federal, lo que implica un trato distinto sin justificación alguna que se considera discriminatorio en perjuicio de las personas procesadas y sentenciadas en el fuero común.

## **B. LEY GENERAL DE SALUD.**

**1. SE EXCLUYE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY GENERAL DE SALUD** que la Minuta de la Cámara de Senadores incluía para agregar el carácter de psicoactivo al cannabis, sólo cuando contuviera igual o mayor cantidad al 1% de THC, por ende, según el texto normativo de la Minuta de Diputados, al permanecer el citado artículo 234 en los términos vigentes, el cannabis (en cualquier concentración) se considera estupefaciente, lo que implica que el cáñamo, también puede serlo, ya que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ese puede contener TTHC, aunque en cantidades mínimas.

Lo anterior, es contradictorio con el contenido del glosario que establece el artículo 3 fracciones VII, VIII y IX, que en lo conducente, se precisa el 1% de THC como referente para determinar si el cannabis es o no psicoactivo, lo que genera una antinomia.

**2. SE EXCLUYE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD** que la Minuta de la Cámara de Senadores incluía para precisar la remisión a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis en la disposición que determina que los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, y en la ley en cita, por ende, el citado artículo permanece en sus términos vigentes y no hay congruencia entre la aplicación de la Ley General de Salud con la Ley Federal para la Regulación del Cannabis en el tópico de referencia.

**CUARTA. POSTURA DE LAS COMISIONES UNIDAS.** Estas Comisiones Unidas consideramos que es necesario realizar un análisis de los posibles escenarios que pueden presentarse ante la disyuntiva de aprobar o no la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal aprobada en fecha 10 de marzo de 2021 por la Cámara de Diputados, a pesar de las inconsistencias que la misma contiene.

Los escenarios posibles son:

- a) En los términos previstos por la fracción E del artículo 72 Constitucional, si esta Soberanía reprobara por la mayoría de votos las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, volverán a esta para que tome en consideración las razones de esta Cámara de origen, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. No obstante, Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

En tal caso, ello implica que el Congreso de la Unión esté imposibilitado para dar cumplimiento a la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018** emitida por la Primera Sala, derivada del pronunciamiento en cinco ocasiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

respecto a la

Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, la cual, después de varias prórrogas otorgadas tanto a la Cámara de origen como a la revisora con el objeto de continuar el proceso legislativo correspondiente, dada la complejidad del asunto, así como ante la emergencia sanitaria que originó la pandemia por Covid19 propiciada por el virus Sars-Cov2, la última de ellas concedida por nuestro máximo tribunal **vencerá el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, es decir, el próximo 30 de abril de 2021** y, de no aprobarlas esta Soberanía en sus términos, sería material y jurídicamente imposible que el proceso legislativo correspondiente previsto en la fracción E del artículo Constitucional culminara antes de la prórroga del plazo otorgada.

b) De aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal aprobada en fecha 10 de marzo de 2021 por la Cámara de Diputados, a pesar de sus inconsistencias, permitirá:

- Dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 supra citada.
- Iniciar con la implementación, -aunque paulatina- de la regulación del cannabis psicoactivo, permitiendo con ello el goce efectivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
- Iniciar con el impulso a la industria del cáñamo (cannabis psicoactivo), permitiendo con ello, además, que las personas y grupos dedicados al campo tengan la oportunidad de iniciar la cadena productiva, lo que se traducirá en un impulso al campo con el correspondiente empoderamiento de quienes han sufrido con la prohibición absoluta de esta industria.
- Dar inicio a los plazos determinados en las disposiciones transitorias.
- Que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal inicien con las atribuciones que la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable les impongan en los plazos concedidos.
- Que las legisladoras y los legisladores, una vez que entre en vigor el Decreto respectivo, presenten iniciativas que contengan propuestas tendientes a enmendar los yerros en los que incurre la Cámara de Diputados, así como aquellas que consideren necesarias para la adecuada implementación de la regulación integral del cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En tal sentido, **realizando una ponderación de las consecuencias en el ejercicio de los derechos de las personas y grupos de la sociedad inmersos en la regulación del cannabis, las y los integrantes de las Comisiones Unidas proponemos sumarnos a las propuestas de la Cámara revisora y por ende, aprobar en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal aprobada en fecha 10 de marzo de 2021 por la Cámara de Diputados, a pesar de sus inconsistencias, con el objeto de que avance el proceso legislativo en los términos previstos por la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

Atendiendo a las consideraciones vertidas, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a consideración de la H. Asamblea del Senado de la República el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Primero.** Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

#### **LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS**

##### **TÍTULO PRIMERO**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- c) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;
- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Patrocinar;
- n) Plantar;
- o) Portar, tener o poseer;
- p) Preparar;
- q) Producir;
- r) Promover;
- s) Publicitar;
- t) Sembrar;
- u) Transformar;
- v) Transportar;
- w) Suministrar;
- x) Vender, y
- y) Adquirir bajo cualquier título.

En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

- III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;
- IV. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;
- V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;
- VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;
- VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;
- IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo problemático del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- X. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

**Artículo 2.** Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados:** Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;
- II. **Asociaciones:** Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;
- III. **Autoconsumo:** La producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.
- IV. **CBD:** Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;
- V. **Cannabinoides:** Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;
- VI. **Cannabinoides sintéticos:** Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;
- VII. **Cannabis:** Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;
- VIII. **Cannabis psicoactivo:** Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

$\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,

$\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;

- IX. Cñamo o Cannabis no psicoactivo:** Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;
- X. Certificación:** Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;
- XI. Comisión:** La Comisión Nacional contra las Adicciones;
- XII. Consumo problemático:** El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas, incluyendo la adicción, el abuso, la intoxicación y el uso nocivo, o problemas graves en su desenvolvimiento en el entorno social;
- XIII. Control sanitario:** Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;
- XIV. Ley:** Ley Federal para la Regulación del Cannabis;
- XV. Licencia:** El acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente Ley;
- XVI. Permiso:** Acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;
- XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos:** La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;

**XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación:** La destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

**XIX. Producción de cáñamo para fines industriales:** La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos;

**XX. Productos derivados del cannabis:** Son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;

**XXI. SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

**XXII. Trazabilidad:** Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;

**XXIII. THC:** Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

**XXIV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y

**XXV. Uso lúdico:** La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.

**Artículo 5.** En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II. Accesibilidad;
- III. Asequibilidad;
- IV. No discriminación;
- V. Acceso a la información, y
- VI. Protección de datos personales.

**Artículo 6.** La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad.

En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.

**Artículo 7.** Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

**Artículo 8.** Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, el bienestar de la población y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 9.** El Gobierno Federal por conducto de la Comisión, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la producción del Cannabis y sus derivados**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 10.** La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:

- I. Auto consumo:
  - a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.
  - b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico;
- II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos;
- III. Producción con fines de investigación, y
- IV. Producción de cáñamo para fines industriales.

**Artículo 11.** Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

**Artículo 12.** La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.

**Artículo 13.** Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.

Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.

**Artículo 14.** El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos.

## **CAPÍTULO II**

### **De la producción para uso lúdico**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## **Sección Primera**

### **Producción de Cannabis para uso personal en casa habitación**

**Artículo 15.** Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.

## **Sección Segunda**

### **De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados**

**Artículo 16.** Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.

La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda "asociación cannábica".

Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las asociaciones de cannabis deberán:

- I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;
- III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;
- IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y
- V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.

**Artículo 17.** Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar, y
- VI. Consumir.

**Artículo 18.** Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de dieciocho años;
- II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.

**Artículo 19.** Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

- I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;
- II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;
- III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;
- IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;
- V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;
- VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;
- VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y
- VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

### **Sección Tercera**

#### **Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos**

**Artículo 20.** Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.

Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 21.** Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

**Artículo 22.** Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:

- I. De cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión;
- II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por la Comisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final**

**Artículo 23.** Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;
- II.** No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;
- III.** No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV.** No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V.** Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;
- VI.** Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;
- VII.** Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;
- VIII.** Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;
- IX.** Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;
- XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;
- XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 60% de la superficie principal expuesta del empaque del producto;
- XIII. Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda “sólo para venta en México”, y
- XIV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.

#### **CAPÍTULO IV** **Fines de investigación**

**Artículo 24.** La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto.

En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 25.** La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.

#### **CAPÍTULO V** **Fines industriales del Cáñamo**

**Artículo 26.** Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 27.** Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
- II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:
  - a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y
  - b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda;
- III. Señalarán las cantidades de cáñamo a producir;
- IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta;
- V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo;
- VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER.

**Artículo 28.** Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

## **TÍTULO TERCERO** **De las Licencias**

### **CAPÍTULO I** **Licencias**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

### **Artículo 29.** Las

licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- I. Licencias integrales: Las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
- II. Licencias sólo con fines de producción: Las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
- III. Licencias sólo con fines de distribución: Las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
- IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: La cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
- V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: Las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
- VI. Licencias con fines de investigación: Las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.

Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados.

La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional, prohibiendo la reconversión de terrenos con vocación forestal a la producción de cannabis.

**Artículo 30.** A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.

Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.

La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.

La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.

Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el reglamento.

Las licencias y permisos son intransferibles.

Los titulares de las licencias y permisos previstos en esta ley estarán sujetos a las contribuciones y aprovechamientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 31.** La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.

La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.

**Artículo 32.** Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.

**Artículo 33.** Las solicitudes de licencia a que se refiere esta Ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

**A.** Tratándose de licencias integrales:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
- II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:
  - a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;
  - b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda;
- III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;
- IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;
- V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;
- VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

**B.** Tratándose de licencias sólo con fines de producción:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
  - II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:
    - a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;
    - b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda;
  - III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;
  - IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;
  - V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
  - VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.
- C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución:**
- I. El nombre y domicilio del solicitante;
  - II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;
  - III. Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;
  - IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;
  - V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- VI.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;
- VII.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

**D.** Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;
- III.** Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público;
- IV.** Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;
- V.** Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;
- VI.** Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;
- VII.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;
- VIII.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

**E.** Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;
- III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público;
- IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;
- V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso:
  - a) En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.
  - b) En caso de venta al usuario final, los lugares y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.
- VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

**Artículo 34.** Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión;
- II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizarán en la investigación de que se trate, y
- III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 35.** La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER.

**Artículo 36.** La Comisión y, en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el reglamento.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u operadoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 37.** Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.

## **CAPÍTULO II**

### **Permisos para Autoconsumo**

**Artículo 38.** Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;
- II. Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;
- IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;
- V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado;
- VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- VII.** Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta, y
- VIII.** Las demás que, conforme a esta Ley, determine la Comisión.

**Artículo 39.** Las asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.** Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente Ley;
- II.** Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III.** Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;
- IV.** No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;
- V.** Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención al consumo problemático;
- VI.** Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir;
- VII.** Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;
- VIII.** Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva;
- IX.** Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## CAPÍTULO I

### Atribuciones y facultades

**Artículo 40.** La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.

**Artículo 41.** La Comisión coordinará las campañas contra el consumo problemático del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.

**Artículo 42.** Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- IV. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas;
- V. Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita;
- VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- VII. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;
- VIII. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del cannabis y sus derivados;
- IX. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley;
- X. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento, y
- XI. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.

## TÍTULO QUINTO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## **Infracciones y**

## **Sanciones**

**Artículo 43.** El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 44.** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

**Artículo 45.** Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

**Artículo 46.** En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 47.** La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:

- I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III.
- II. Con una multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.
- III. Con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.
- IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.
- V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.

**Artículo 48.** Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.

**Artículo 49.** La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

**Artículo 50.** A quien impida la realización, las inspecciones o verificaciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y
- III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 51.** Queda prohibido:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- I.** El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
- II.** El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;
- III.** Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV.** Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V.** El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis;
- VI.** La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;
- VII.** Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;
- VIII.** Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;
- IX.** La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, Internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;
- X.** La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SADER en  
el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y

- XI.** Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

**Artículo 52.** Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.

**Artículo 53.** Para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 54.** Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 55.** La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.

**Artículo Segundo.** Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3o.; la fracción I y el último párrafo del artículo 235; la fracción I y el último párrafo del artículo 247; el penúltimo párrafo del artículo 474; el primer párrafo del artículo 475; el artículo 476; el primer párrafo del artículo 477 y la tabla del artículo 479 y se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 3o.; una fracción XV, recorriéndose la subsecuente, al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

artículo 7o.; un segundo párrafo al artículo 236; un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 474; un artículo 475 Bis; un artículo 476 Bis; un artículo 477 Bis, y un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 478 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

### **Artículo 3o.- ...**

#### **I. a XX. ...**

**XXI.** La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.**

**Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;**

#### **XXII. a XXVIII. ...**

### **Artículo 7o.- ...**

#### **I. a XIII Bis. ...**

**XIV.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

**XV.** Ejercer, por sí misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y

**XVI.** Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

### **Artículo 235.- ...**

**I.** Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. **Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y en lo conducente a esta Ley;**

#### **II. a VI. ...**

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al cannabis, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 236.- ...**

**Tratándose de cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 247.- ...**

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. **Tratándose de cannabis se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

II. a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 474.- ...**

**Tratándose del cannabis psicoactivo, la cantidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.**

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. a IV. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer y **segundo** párrafos de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla **prevista en el artículo 479**, y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar **el monto señalado en dicha tabla por la cantidad prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda**, y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

...

...

I. a III. ...

**Artículo 475 Bis.-** Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**dichos**

**servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;**

- III. **Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o**
- IV. **La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.**

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

**Artículo 476 Bis.-** Se impondrá una pena de prisión de tres a siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 477 Bis.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.**

**Artículo 478.- ...**

**En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

**Artículo 479.- ...**

	...	
...	...	
...	...	
...	...	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	28 gr.	
...	...	
...	...	
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...

**Artículo Tercero. Se reforman** el segundo párrafo del artículo 193; el primer párrafo del artículo 198; el primer párrafo del artículo 201 BIS; **se adicionan** un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 193, un artículo 198 Bis y **se deroga** el último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 193.- ...**

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

grave para la salud pública. **Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis.**

**Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

...

**Artículo 198.-** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

**Artículo 198 Bis.-** Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:

- IX. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.**

**Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.**

**Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.**

**El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.**

- X. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, siempre que la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa.**

**Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.**

- XI. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años.**

**Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la cantidad de que se trate.**

- XII. A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento del sujeto pasivo, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, en su mínimo y en su máximo, si la víctima fuere persona menor de edad, discapacitada, que no**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.**

**XIII. A quien suministre o comercialice cannabis psicoactivo a una persona menor de edad o incapaz, o le auxilie o induzca su consumo, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.**

**XIV. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.**

**XV. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia.**

**La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo exclusivamente con fines de autoconsumo de cannabis psicoactivo por personas físicas, siempre que no se supere el número de doce plantas al interior de su vivienda o casa habitación. Tampoco será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.**

**XVI. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.**

**Tratándose de las conductas de comercio o suministro de cannabis psicoactivo, aun gratuitamente, dispuestas en la fracción I del presente artículo, serán aplicables las agravantes previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 196 de este ordenamiento.**

**Artículo 201 BIS.-** Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, **así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.**

...

...

...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

**Tercero.** En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

**Quinto.** Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

publicar:

- I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y
- II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.

**Sexto.** Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.

**Séptimo.** Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.

**Octavo.** Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado.

El Congreso de la Unión, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá valorar el dejar sin efectos la prohibición a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como la prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

**Noveno.** Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.

**Décimo.** Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Readaptación Social  
de competencia federal.

**Décimo Primero.** La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada Cámara.

**Décimo Segundo.** La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgará asesoría y, en su caso, el acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.

**Décimo Tercero.** Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Salón de Sesiones, Senado de la República, a 30 de marzo de 2021.